



CAPITULO TERCERO.

ESPORTACION.

“ES propio de la naturaleza en toda colonia (dice Antunez) establecida para la cultura de comercio, no tener otro que el de la matriz que lo fundó; y el derecho privativo en esta para comerciar exclusivamente con aquella, ha sido mirado siempre como nacido del derecho de gentes. Por tácito consentimiento de todas las naciones civilizadas, se ha creído en todos tiempos que pues la fundadora de la colonia habia dado el ser á ésta creando en ella personas y manteniéndolas en su establecimiento, era justo que aquella gozase el privilegio esclusivo de sus frutos y de su comercio activo y pasivo.”

Ecsagerados estos principios por el gobierno de España, que en punto á la práctica de ideas económico-políticas ha sido y es de los mas atrasados del mundo, se constituyó en sistema una série organizada de esclusiones, de prohibiciones, de restricciones de toda clase, y de todo lo que podia contribuir á establecer, no el comercio, sino el tributo constante de las colonias á la monar-

quía española. Las personas habilitadas para el comercio con la Nueva-España, debían ser solamente los naturales de las coronas de Castilla y Aragon, que estaban unidas en unos mismos monarcas por aquellos tiempos, escluyendo de este tráfico á todo extranjero, con una tenacidad que verdaderamente admira. Y si en el comercio de importacion, no obstante la severidad de las leyes podia ecsistir alguna relajacion de estos principios, por las compañías que solian formar secretamente los extranjeros con algunos habilitados para el de Cádiz, en los giros de esportacion no era así, tanto mas cuanto que la dureza de las leyes era mas despótica; así es, que recorriendo rápidamente las disposiciones sobre el comercio en general, y particularmente sobre la esportacion, nos encontramos con que el dueño de los efectos debía ser español, español el buque en que se hacia el tráfico, y españoles les empleados en su servicio; era forzoso, segun la real cédula de Enero de 1538, que cualquiera que llevara de las Indias oro, plata, piedras, perlas ú otras cosas, que las mostrasen á los oficiales de Sevilla, entregando los efectos dentro de reducido tiempo á la persona que constase anticipadamente en el manuscrito, bajo la pena de pagar de sus bienes cuatro tantos del valor de sus mercancías.

Subieron de punto estas trabas por las ecsigencias de la casa de contratacion de Sevilla, que realmente tenia monopolizado este comercio, y en real cédula de 1560 se dice: *Que si algunas personas fuesen con las dichas cosas (habla de toda clase de mercancías) de las dichas nuestras Indias á Portugal ó á Francia, ó á otro qualquier reino, por el mismo caso caigan en PENA DE MUERTE y hayan perdido y pierdan todos sus bienes para nuestra Cámara y Fisco.* A pesar de lo asentado anteriormente, que seria inútil corroborar con la multitud de datos que

tengo á la vista, el rey D. Carlos I entrevió el acsioma económico-político de que dar vuelo y fomentar el comercio de las Indias era aumentar la propia riqueza de la corona, dispuso que todo lo que llevasen ó trajesen los pasajeros para su mantenimiento ó servicios de sus personas é mugeres é hijos é casas, quedasen libres de todo derecho; pero las escaseces del erario hicieron por otra parte aumentar los derechos de almojarifazgo y alcabala subiéndolos hasta el 15 p.℞, y estendiendo este cobro hasta sobre *los esclavos, y demas mercancías que se enviaban al Perú.*

Desde esta época se nota una vacilacion constante que procede de los mal entendidos esfuerzos de los monopolistas para sacar todo el lucro posible de las restricciones y gravámenes del comercio y de las franquicias que la naturaleza de las cosas indicaba á los reyes para aumentar los ingresos de su angustiado erario.

Así es que el derecho de almojarifazgo, que consistia en 15 p.℞, se disminuyó al 7 y medio, y el derecho de esportacion de América para España quedó fijado en el 2 y medio. Alentaba á los partidarios de la libertad del comercio, los fraudes que se cometian no obstante las leyes penales que apenas dejamos indicadas, y adivinando la mácsima que hoy es vulgar de que el contrabando está en razon directa de los gravámenes que reporta el comercio, hicieron algunas *gracias* á las naos y galeones, que equivalen en este punto á la adopcion de una política mas liberal.

En real órden de 12 de Mayo de 1772, se mandó entre otras cosas "que la franquicia de derechos concedida en 17 de Octubre de 1766 al algodón creado en los dominios del rey en América, que viniera con destino á las fábricas de estos reinos, fuese estensiva no solo al que se traiga á Cataluña, sino tambien al que ven-

ga á las demas provincias de España por cualquiera de sus puertos; y en otra real órden de 23 de Abril de 1774 se declaró (con la calidad de por ahora) que gozasen de entera libertad de derechos de entrada en Cádiz y demas puertos habilitados, los géneros y frutos de nuestra América que siguen: el palo de Campeche y demas maderas, sean ó no para tintes, y de cualesquiera provincias que viniesen en navíos españoles, la pimienta de Tabasco ó Malagueta, las pescas saladas, la cera, el carey ó concha, el achiote y el café de los dominios del rey en aquellas partes; concediendo la misma libertad de derechos de estraccion á todos los referidos frutos y efectos si volviesen á salir para dominios estrangeros; igualmente que el azúcar traída de cualquiera parte de las Indias en embarcaciones españolas, así á su entrada en estos reinos, como á su estraccion para otro cualquiera parage de ellos ó de los estraños.” Prevínose tambien en la citada órden que los cueros al pelo de ganado vacuno, traídos de las islas de Barlovento, de Yucatán y Campeche, y de la Luisiana, en navíos del comercio suelto á los puertos habilitados para él, pagasen solo el derecho de seis maravedises por cada libra de su peso, sin ecsigirles otro alguno de entrada en España; “segun se regló, continúa la misma órden, en 26 de Junio y 21 de Agosto de 1769 para los de Buenos-Aires que trajesen los paquebotes de los correos.”

Estos antecedentes prepararon el tan celebrado reglamento de comercio libre de 1778. “Es digno de observarse, dice Willie en su preciosa Noticia sobre hacienda pública de México, que desde el año de 1777, cuando el gobierno español libertó el comercio de sus colonias de muchas restricciones y reglamentos anti-económicos, la proporcion de aumento en las rentas se aceleró en alto grado, escediendo aun en la que se calculaba; así es que en los

trece años anteriores á la época que llamó de comercio libre, desde principios de 1765 á fines de 1777, el total de lo colectado llegó á solo la suma de 151.135.286 ps., y en los siguientes de 1778 á 1789, que fueron de comercio libre, ascendió el total de la renta á 233.302.557 ps.”

La noticia que antecede, que únicamente hemos puesto en este lugar con el objeto de indicar las ventajas que sacó el erario español adoptando un sistema diferente del que hasta entonces habia seguido, se refiere mas bien al derecho de importacion, y no obstante la mayor actividad mercantil que comunicó á España este reglamento, manifestarémos mas adelante la influencia que tuvo en nuestro comercio de esportacion. A pesar de la indicacion asentada, el reglamento de comercio libre hace algunas concesiones que verdaderamente constituyen una época notable en el vicioso sistema rentístico de España: por otra parte, estas concesiones son la confesion mas terminante de los absurdos principios que antes se habian adoptado, que entonces no remediaron del todo los males anteriores, y que despues han influido de una manera funesta en la ecsistencia mercantil y política de la nacion. Vamos á hacer una ligera reseña de las principales franquicias que dejamos enunciadas, para que algun dia puedan indicar á una persona mas capáz las fuentes de la historia de nuestra esportacion.

Por el artículo 23 del referido reglamento (1), se libertaron de toda contribucion á la entrada en España (cargándola en los mas para la salida á paises estrangeros), los aceites medicinales de Maria, de palo, de panime, de bétola, y de abeto: el achiote, agengibre, algodón con pepita, sin ella é hilado: añil, azúcar, val-

(1) Véase Acevedo pág. 229.

deses, canchelagua, búcaros, café, calahuala, cáñamo, pescados y carnes saladas, cascarilla ó quina, chinchilpalre, chichimora, crines, cobre, conchas finas y ordinarias, contrayerba, culen, divi-divi, estaño, grana fina silvestre y lanilla, astas de animales, lana de bicuña, alpaca de guanaco, de carnero y de seibo, lino, maderas de todas especies, pimienta de Tabasco, palo de Campeche y brasilete, ferreir, futete, linaloé, moralete, pieles de ciervo, venado, cíbolo, lobo marino, tigre y bicuña, pita, plata macuquina, sebo en pan, cera silvestre y fina en rama, té, trapo, yerba del Paraguay, y todas las demas producciones propias de Indias y Filipinas, que hasta ese año de 1778 no se hubieren llevado á España.

Por el artículo 44 del mismo reglamento, se minoraron los derechos de oro y plata pasta y amonedada, reduciendo los del primero al 2 p. 8, y los de la plata al 5½, los cuatro para el rey y 1½ para el consulado de Cádiz.

Repetimos que estas comisiones que importan por sí mismas un adelanto muy notable en el comercio de esportacion, no surtieron en parte todos sus efectos, por haber quedado en pié muchas trabas; entre otras, las que prescribian el modo de cargar las flotas, reduciendo los navíos á determinado número, multiplicando los privilegios en favor de señaladas personas ó corporaciones, y dejando vigente gran parte de lo mandado en el real despacho de 21 de Enero de 1735, para el ordenamiento de flotas y galeones.

En ese despacho se ordena que no se permita que los individuos del comercio de España lleven de su cuenta á Lima y demas provincias del Perú, “las ropas y efectos que condujesen en galeones, porque los han de despachar precisamente en el parage diputado para celebracion de ferias, practicándose respecti-

vamente lo mismo con los que trasportaren en las flotas de Nueva-España; porque solamente han de internar sus cargazones hasta el pueblo de Jalapa, en el cual se han de celebrar las ferias de las flotas, como está determinado.” La flota no podia tener mas de ocho embarcaciones ni de tres mil toneladas, dejándose dos mil para el comercio, y las otras mil para privilegios y gracias, generalmente perjudiciales al mismo comercio.

Hemos procurado dar una idea, aunque muy imperfecta, del comercio de las colonias con la España, y no obstante que con respecto al de esportacion tiene poquísima importancia, escepto en cuanto á las remisiones de caudales, se verá que una política mas franca y previsora habria fecundado en provecho de la corona de Castilla, un suelo que se brinda por su naturaleza á todo género de combinaciones lucrativas.

Restringiendo ahora nuestra narracion á México, seguirémos para completar este cuadro, al conde de Revillagigedo, á Humboldt y á Maniau, que son los autores que han escrito con presencia de mejores datos.

El primero de los escritores que acabamos de nombrar, subdivide de la manera siguiente nuestro comercio: con la China, el Perú, las Islas, el de España y el del interior del país. Después de elogiar como era de suponerse de su ilustracion, el reglamento del comercio libre, indica las rémoras que tenia este comercio, y las particulariza del modo siguiente.

Atribuye varias causas á la decadencia del comercio de China, causas hoy de poquísima importancia, por ser las mas de ellas accidentales, y prosigue: “El comercio del Perú está reducido al cacao, en la mayor parte que se trae de Guayaquil y se introduce por Acapulco en cantidad de 25 á 30 mil cargas, cuyo va-

lor mas ó menos puede ascender á trescientos mil pesos, y el retorno de estos efectos se hace en dinero casi enteramente.»

“Se empezaron á embarcar breas, y se hubiera tal vez aumentado este ramo de industria, á no haberle sofocado los derechos que se le impusieron, cuando aun no los podia soportar.»

“El comercio con las islas es de mayor importancia y estension, y pudiera serlo mayor si se hubieran tomado medidas mas oportunas, sobre cuyo asunto ha habido ya un espediente, en el cual los ministros de estas cajas y los de Veracruz, el intendente de aquella provincia, tribunal de cuentas y fiscal de real hacienda, todos unánimemente han convenido, en que la decadencia de este comercio ha consistido en los derechos reales cargados sobre ciertos artículos, y que por consiguiente la rebaja de ellos era el único arbitrio ó medio de que se facilitara la estraccion de frutos de estos reinos, y que al mismo tiempo vengan otros de las islas.»

El comercio de España, segun Revillagigedo, era el mas proporcional y regularizado, pues consistia, segun los estados de introducciones de 91, 92 y 93, en 14 millones el valor de los efectos introducidos, computándose el de la estraccion en tres millones quinientos mil pesos. Como se ve, el cálculo anterior era muy benéfico para la metrópoli; pero en extremo perjudicial para los intereses particulares de su colonia, pues la cantidad que importa la estraccion indica la parálisis en que se tenian de una manera muy calculada, como indicaremos en su lugar, los ramos todos de agricultura y de industria, que en algo pudieran perjudicar los intereses de la España. El autor á quien vamos siguiendo fija en un $2\frac{1}{2}$ ó cuando mas un $3\frac{1}{2}$ p. p. de derecho de esportacion, y opina por que «se hicieran en esto algunas alteraciones para facilitar de este modo (son sus palabras) el que se

cultivasen en este reino algunos frutos y ramos de comercio, que estando abandonados pudieran hacerse con mucha ventaja de la nacion y perjuicio de los estrangeros.»

Pero para que se vea como hasta los hombres de miras mas benéficas respecto de México, tenian ideas anti-económicas, cuando se trataba de lisongear las opiniones del gobierno de España, veamos cómo se espresa una persona como Revillagigedo hablando de la grana que, como se sabe, era uno de los artículos mas ricos de nuestra esportacion. “La grana fina adeuda 15 pesos de derechos; en el puerto de Veracruz por cada zurrón de 8 @, y por el de grana silvestre, 3 pesos: cada millar de vainilla paga 2 pesos, y el todo de estas esacciones producen anualmente 50.000 pesos, sin gasto alguno de administracion.»

“Mientras la grana y la vainilla sean unas producciones particulares á este reino, y que no se hallen en otros, unos simples iguales que sustituir en su lugar, no se seguirán *de esta crecida esaccion los perjuicios que resultarian de ella, si no mediasen estas favorables circunstancias.*”

Para concluir la reseña de lo mas importante que contiene la Instruccion Reservada de Revillagigedo sobre la esportacion, á mas de las observaciones que aprovecharémos en otro lugar, diremos, que en su tiempo el oro pagaba el 2 p. p. y la plata el $5\frac{1}{2}$, produciendo estos derechos 50.000 pesos libres de todo gasto de administracion.

El ilustre Baron de Humboldt es sin duda alguna el escritor mas filósofo, mas inteligente y mas sesudo, tratándose del comercio y del modo de procurar los adelantamientos de América, y las personas que quieran formarse una idea del movimiento mercantil de Nueva-España en todas sus relaciones, pueden ocurrir al tomo 4.º de su obra en que se trata de esta materia, de un mo-